

15
28

ESTE ESTRASLADO BIEN Y FIEL
mente sacado de una cedula Real de su Magestad, firmada del serenissimo Principe dō Felipe nuestro señor, y refrendada de Christoual de Ipenarriet a Secretario de su Magestad, y rubricada de las rubricas de las personas que abaxo yr a declaradas, segun por ello parecio, que su tenor es este que se sigue.

EL REY.



PO quanto en la transacion y medio general que oy dia de la fecha desta se ha tomado por mi mandado, cō Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluēda, y Iuan Iacome Grimaldo, por si, y en nōbre de las personas, de negocios sobre la paga de lo que cōforme a los asientos y cambios hechos, y tomados cō ellos, desde el año de quinientos y setenta y cinco, hasta veynte y nueue de Nouiembre, del año passado de 596. que fue el dia en que hize el vltimo decreto se asiento que lo que conforme a los dichos asientos y cambios huuiessen de auer hasta treze de Nouiembre, del año de 597. en la forma contenida en el dicho medio se les pagasse las dos tercias partes en juros de a veynte mil el millar, situados en qualesquier alcaualas, y otras rentas donde quepá, para gozar de ellos desde catorze del dicho mes de Nouiembre, y la otra tercia parte en crecimientos de juros de por vida, como mas particularmente o cōsta por la dicha transacion, y medio a que me refiero. Y al tiempo de la conclusion del, por parte de las dichas personas de negocios se me hizo relacion, que para poder acudir a las prouisiones que hizieron conforme a los dichos asientos auian contraydo muchos, y crecidos debitos que estauan obligados a pagar a vn gran numero de acrehedores, que se auian de satisfazer y estinguir con lo procedido de las libranças y consignaciones que se les dieron por los dichos asientos, y que por auerfeles suspendido su cobrança, por la suspension general del dicho decreto, y auerfe por el dicho medio general a causa de las vrgētes ocasiones y necesidades en q̄ yo me hallaua mudado del cōtado a la dicha especie de juros de a veynte, y crecimientos de por vida a catorze, les impossibilitaua a las dichas personas de

H nego-

negocios el poder pagar a los dichos acrehedores en otra mone-
da por no se hallar con otros efectos, sino era en la misma especie
de paga que yo les daua, mayormente concurriendo de nuevo
la carga de las prouisiones, que conforme al dicho medio se auia
obligado de hazer en estos Reynos, y en los estados de Flandes.
Atento a lo qual era necessario dar alguna traça acomodada, y
conueniente, como acudiendo a cosas tan publicas, y forçosas, y
manteniendo el credito de la contratacion, pudiesen dar satisfa-
cion a los dichos sus acrehedores: por parte de los quales assi mes-
mo se me dió algunos memoriales en que contradizian lo que
por los dichos decretados se me pedia, diziendo que se les deuia
pagar sus creditos en la especie de paga q̄ conforme a sus contra-
tos eran obligados: y visto todo ello, mande que algunos del mi
Consejo, y personas doctas, y Theologos vieslen y platicassen lo
que en justicia, y en conciencia se podia y deuia hazer en el, las
quales oydas las partes interesadas, tuvieron sobre el caso dife-
rentes juntas, y considerado y entédido el estado presente de los
negocios, y que las dichas personas de negocios, para el entrete-
nimiento de mis exercitos y armadas contra los hereges, infie-
les, y defensa de nuestra santa Fe Catholica, y de mis reynos es-
tados, y señorios, se encargauan de nuevo por el dicho medio de
hazer nuevas prouisiones, y que siendo esta causa tan publica, y
en bien comun de todos no deuia cesar, y que era justo preferirla
qualquier otra causa priuada, y que si las dichas personas de ne-
gocios: fueslen apremiadas a pagar de contado a los dichos sus
acrehedores por la mucha dificultad, e imposibilidad que re-
presentaron tener lo suso dicho, no podrian acudir al dicho nue-
uo socorro, y prouisiones, de q̄ resultauan vniuersales y publicos
inconuenientes, demas de que la contratacion, cuya conserva-
cion es tan necessaria al beneficio publico, y estado general de la
republica, vernia en gran disminucion, y auiendo considerado
assi mismo que el estado en que se hallauá las cosas de las dichas
personas de negocios, y que si se diese lugar para q̄ los dichos
acrehedores cobrasen por rigor dellos, y de sus bienes los juros,
y otros efectos que yo les mande dar en pago de lo que se les de-
uia, seria causa de muchos pleytos, y con el concurso de acrehe-
dores, gastos, costas, y dilacion, y derechos de execuciones, y ven-
tas a menos precio: se vendrian a empeorar los dichos efectos, y
los acrehedores perderian mucha parte de lo que se les deuia, y
la necesidad los constringiria a tomar en pago los dichos juros, y

se vèdria a desordenar el trato y comercio general en estos mis Reynos, y auiendo se por las dichas personas consultado lo que sobre ello deuria proueer, pues a mi real ofiçio tocaua su remedio, màde dar como por la presente doy facultad a las dichas personas de negocios comprehendidos en el dicho medio general, para que a los dichos sus acrehedores les puedan pagar y pagué en la forma y manera, y a los tiempos siguientes.

Primeramente permito y doy facultad a las dichas personas de negocios comprehendidos en el dicho medio general, que las deudas q̄ deuiere causadas antes del dicho decreto de veynte y nueue de Nouiẽbre, de 596. q̄ proceda de interesses, o de asietos, o cambios, con interesses o letras de cambio de fuera destos reynos de Castilla, o dineros tomados, o hechos tomar para fuera de stos reynos o socorros de libranças, o de otras qualesquier contraraciones, partidas, o negocios, en que aya auido interesse o cábio con interesse, o cédulas de cambio de fuera destos reynos, y las letras de cambio que huieren acetado despues del dicho decreto, que procedan de debitos causados y cõtraydos antes del, con que las dichas letras de cambio sean de la calidad que arriba se dize, puedan pagar a los dichos acrehedores las dos tercias partes de todo lo que les deuiere en juros de a veynte mil el millar, situados en qualesquier alcaualas o otras rentas donde quepan, contados a su entero precio, que es como yo he mandado pagar a las dichas personas de negocios, las dichas dos partes de lo que les deuia: los quales dichos juros con sus rēditos, desde catorze de Nouiembre de 597. en adelante, en la forma que yo les pagare a ellos, los han de poder dar dentro de seys meses despues que yo se los huiere dado a ellos, con que tambien les hagan buenos a los dichos acrehedores desde 29. de Nouiembre, del dicho año de 596. hasta treze del mismo mes, del año siguiẽte de 597. interesses al dicho respeto de juro de a veynte, descontando qualquier interes que en los dichos tiempos huieren lleuado, y respeto de lo que deuieren en la feria de Otubre, del dicho año de 596. han de començar a correr los dichos interesses desde diez de Deziembre, del dicho año: y de lo que deuieren en la feria de Febrero del dicho año de 597. en diez de Abril del, y por esta orden lo que deuieren en las otras ferias siguientes, y al mismo respeto hã de pagar interesses a las dichas personas de negocios o otras qualesquier personas por cuya cuenta huieren tenido y tuuierẽ sobre si debitos de que ayan de pagar estos interesses, y

fi

si los dichos acrehedores quisiere que los dichos hombres de negocios les den la mitad de los dichos juros de a veynte, luego que yo se los aya dado, para que puedan acomodar sus cosas ha de ser obligados a darlos, y la otra tercia parte lo ayan de pagar las dichas personas de negocios a los dichos sus acrehedores de aqui a fin del año de 599. en dinero de contado, o en juro de a catorze, situados en las dichas alcaualas, o otras rentas donde quepan, contados a su entero precio de a catorze, con mas sus intereses a razon de juro de a veynte, desde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de 596. hasta fin de Deziembre, deste año de 598. y desde entonces, hasta fin del año siguiente de 599. a rrazón de a 140 el millar, pagados los dichos intereses y reditos de seys en seys meses.

Y respeto de las deudas que depeden de letras de cambio de fuera del reyno, se declara, que si las personas que las ha de auer no las quisieren cobrar de las dichas personas de negocios en la forma susodicha, puedan boluer con ellas al dador de la letra, y que no se les impida el hazerlo, ni tan poco si quieren cobrar las dichas deudas en la dicha moneda, y conuertirse cõtra los dadores de las dichas letras, por lo q̄ menos vale que si fuera de cõtado, no embargante lo contenido en el capitulo antes deste, y desta facultad han de quedar escluydas todas las contrataciones q̄ se huieren hecho desde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de 596. aca.

Item se declara, que todas las deudas que las dichas personas de negocios deuieren, de ochozientos ducados abaxo, y las deua en estos reynos a personas que no sean de negocios, los ayan de pagar dentro de dos meses, en dineros de contado, o en los dichos crecimientos.

Y anfi mismo se declara, que las otras partidas que las dichas personas de negocios deuen, en que no ayan interuenido intereses para que tengan tiempo de disponer y acomodar sus cosas, y se escusen en quanto es posible desordenes e inconuenientes, que tanto importa estoruar en la coyuntura presente, se les concede que por dos meses, contados desde el dia de la fecha desta, no puedan ser executados por las dichas deudas, con que no procedan de deposito, porque lo que toca a lo que procediere de los dichos depositos, han de poder los dichos acrehedores cobrarlos libremente sin ninguna dilacion, ni excepcion.

Item, que desta facultad ayan de vsar las personas con quien se

se toma el dicho medio general, y todos sus compañeros, y participes expessos y tacitos, assi en estos Reynos, como fuera dellos, con que para lo que toca a Antonio Suarez, y Iuan Luys Vitoria hermanos, sea con la declaracion contenida en el capitulo siguiente: y los dichos compañeros y participes de las dichas personas de negocios han de quedar obligados a estar y passar por lo contenido en el dicho medio general, con que se declara, que lo que han de poder pagar en virtud desta dicha facultad, en la forma suso dicha, ha de ser tan solamente hasta en la cantidad q̄ huuieren de auer de mi, y cobraren de otros, que puedan vsar de sta dicha facultad, y no mas.

Item, que qualesquier letras de cambio de fuera destes Reynos, que ayan sido dadas sobre los dichos Antonio Suarez, y Iua Luys Vitoria, y esten aceptadas, y por aceptar, aunque ayan sido protestadas, las puedan pagar en moneda del dicho medio general, conforme a la facultad dada a los demas hombres de negocios, y que los acrehedores de las dichas letras, esten obligados a recibir la dicha paga, y por lo que valiere menos que dinero de contado, se puedan conuertir contra los dadores de las dichas letras, y cobrarlo dellos, regulando el valor de la dicha moneda en que assi han de pagar los dichos Vitorias, a como corriere, no atiendo al mayor precio, ni al menor, sino al del medio: y que los dichos acrehedores no puedan sacar protestos en contrario desto, y si no pagaren los dichos Vitorias lo que assi deuieren en la forma suso dicha, puedan ser executados por lo que en ello se montare, o protestarlas contra los dadores dellas, como mas quisieren las personas que las han de auer, y excepto to lo contenido en este capitulo, todo lo que mas se ordena y manda por esta dicha cedula y facultad, se aya de entender y c̄tienda con los dichos Vitorias, como con las demas personas de negocios cõprehendidos en el dicho medio general.

La qual dicha facultad, y lo demas en esta mi cedula contenido se ha de guardar en estos mis Reynos de Castilla, y en los de la Corona, de Aragon, y en el de Portugal, y en los estados de Fládes, y en los Reynos de Napoles y Sicilia, y estado de Milan, y en todos los demas mis Reynos, estados y señorios, y en todas mis armadas, galeras, y nauios.

Y para que se escusen las vexaciones y molestias que se suelen seguir de pleytos ordinarios, y ante las justicias ordinarias: tégo por bien que se nombren dos Consules intelligentes de negocios

cios a mi satisfacion que con vn assessor letrado, tambien intelli gente en estas materias, sean juezes en todos los negocios de los dichos decretados, demandando y defendiendo que proceda del dicho decreto y medio general, y de lo contenido en esta facultad, los quales los procuren concertar, y no pudiendolo hazer los determine en justicia, a que para ello les doy plena juridiccion, qual de derecho en tal caso es necessaria priuatiua, para que solos los dichos dos Consules, y assessor nombrado conozcan de estos negocios, assi los que al presente estuuieren pendientes y mouidos, como de los que se mouieren de aqui adelante, y no otros juezes algunos, a los quales inhiho, y he por inhihido del conocimiento dellos, y que el voto donde concurrieren dos de qualquiera de los dichos Consules, y assessor haga sentencia, de la qual la apelacion ha de quedar y queda reseruada al tribunal que mandare, porque los demas, assi de los mis consejos, audiencias, alcaldes de llas, y de mi casa y corte, ni otras qualesquier, no han de poder co nocer en primera, ni en segunda instancia, que yo por la presente los inhiho, y he por inhihido dello, porque tan solamente en la primera instancia han de conocer los dichos dos Consules, y assessor nombrado (como dicho es) y en el grado de apelacion, el dicho tribunal que nombrare y señalare para ello, sin que de lo que en el se determinare y sentenciar, pueda auer ni aya suplica cion para otra parte alguna: los pleytos que estuuieren pendientes sobre cosas desta calidad, se determinen conforme a esta dicha facultad, y tambien otros qualesquier que se intenten antes que se firme el assiento del medio general: los quales mádo que en el estado que estuuiere ante qualesquier juezes y justicias los remitan a los dichos Consules y assessor ante quien há de passar, y no a otros algunos juezes, a los quales (como dicho es) inhiho del conocimiento dellas, declarandose desde luego, que los executados ayán de quedar libres de qualesquier derechos de decimas.

Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis audiencias y chanzillerias, y a todas las demas justicias de todos los mis Reynos y señorios, assi en España, como en Italia, y en Flandes, y en todos los demas mis Estados, y a todos los Vire yes, y Governadores dellos, Generales, y Capitanes, y auditores de las mis armadas, y nauios, y exercitos, y qualesquier superiores dellos, cada vno en su distrito, que guarden y cumplan esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y lo hagan guardar y cumplir

plir sin que en todo , ni en parte consientan yr ni passar contra ella en manera alguna : la qual quiero que tenga fuerça de ley, por dõde se juzgué estas causas, como si fuesse fecha en Cortes, sin embargo de otras qualesquier leyes de mis Reynos, y derechos, asì comunes , como municipales que sean en contrario, y en especial la ley que dize, que las cédulas dadas contra derecho sean obedecidas, y no cumplidas, y todas las demas que en qualquier manera puedan ser contra lo dispuesto por esta mi cédula con todas las quales, y cada vna dellas dispuesto, y las abrogo, y derogo por la presente, como si aqui fueren insertas, sin embargo de qualesquier clausulas derogatorias que cõtengan, porque en qualquier manera que sean, quiero que en quanto fueré contrarias a esta mi cédula, no se guarden ni cumplan, quedando en su fuerça y vigor: en quanto a lo demas, todos los quales dichos juezes y personas que con esta dicha mi cédula fueren requeridos, o con su traslado signado de escriuano publico, la guarden, y hagan guardar como dicho es. De lo qual mande dar , y di la presente firmada de mi mano , y refrendada de mi Infrascripto secretario, advirtiendole que por la facultad que doy por ella a las dichas personas de negocios , no sea visto tratar del fuero de la conciencia. Y mando que se tome la razon desta dicha mi cédula por el contador del libro de caja de mi hazienda, y por los de la razon della. Fecha en Madrid, a catorze de Hebrero , de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado del Rey nuestro señor. Su Alteza en su nombre. Christoval de Ypeñarrieta.

El qual dicho traslado del dicho asiento y medio general de suso incorporado, yo Pedro de Velasco escriuano del Rey nuestro señor, hize sacar del dicho asiento y medio general, y le corregie e concerté con el original. En la villa de Madrid, a dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos y nouenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo ver corregir e concertar con el dicho asiento e original.

